



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2015-00644-00.  
Solicitante: Eduardo Alfonso Díaz Tonguino  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 013.

Mocoa, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor EDUARDO ALFONSO DÍAZ TONGUINO, identificado con C.C. No. 87.452.049 expedida en Samaniego (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su esposa Elvia Ligia Guarnica, y sus hijos Maura Yuliza Díaz Guarnica, Yesica Marcela Díaz Guarnica, Johan Stiven Díaz Guarnica, Sandra Milena Díaz Guarnica, Wilmer Alveiro Díaz Guarnica Y Jimmy Sebastián Guarnica Yela.

2.- El señor DÍAZ dice ostentar la calidad de poseedor dentro del predio rural situado en la vereda Agua Clara, municipio de San Miguel, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-47570	86-757-00-01-0014-0126-000	300 m <sup>2</sup>	300 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 12322 en dirección oriente, en una distancia de 1 <sup>o</sup> mts, hasta llegar al punto 12321 con predios del señor ROBERTO GUASPUD.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo del desde el punto 12321 en dirección sur, en una distancia de 30 mts, hasta llegar al punto 12320 con predios del señor EDUARDO CALDERON.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 12320 en dirección occidente, en una distancia de 10 mts, hasta llegar al punto 12319 con VIA VEREDAL
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 12319 en dirección norte, en una distancia de 95,91 mts, hasta llegar al punto 12322 con el MARCOS GUARNICA



COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
12319	533206.036	681245.834	0° 22 '27,437" N	76° 56 '23,237"W
12320	533212.359	681253.594	0° 22 '27,629" N	76° 56 '22,972"W
12322	533228.963	681226.486	0° 22 '28.176" N	76° 56 '23.858"W
12321	533235.282	681234.238	0° 22 '28,392" N	76° 56 '23,595"W

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea reintegrado en consecuencia el predio rural ubicado en el municipio de San Miguel registrado a folio de matrícula No. 442-47570 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, declarando que ganó su propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, y (ii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por compra realizada al señor FELIX HUMBERTO SOLARTE ALVAREZ en el año de 1997, aproximadamente hace 20 años.

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, que él y su familia:

*"(...) se vieron obligados a abandonar el mentado inmueble, como consecuencia de las amenazas de reclutamiento ilegal sobre sus hijos menores (Jimmy Sebastián, Wilmer Alveiro, Maura Julissa), las cuales se atribuyen a un grupo armado ilegal (Guerrilla)" (folio 3).*

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 35 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, así como también se avista a reverso del folio 37 la respuesta emitida por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informando que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 2 de febrero de 2016, y ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes de que trata el Art. 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida la convocación de Feliz Humberto Solarte Álvarez, al encontrarse agregado su nombre en el certificado de registro de instrumentos



públicos del inmueble pretendido, señalándolo como titular de derechos reales sobre él. Fue así como se procuraron diligencias encaminadas a lograr su enteramiento del proceso seguido y al resultar ellas frustráneas (folios 138 y 141), fue necesario ordenar su emplazamiento y posterior representación por conducto de curador ad litem (folios 142 y 144).

Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 14 de febrero de 2017, se dispuso la apertura del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria, y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

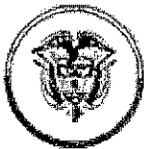
Se ordenó la apertura del paso de alegaciones finales mediante auto de 15 de mayo del año en curso, siendo aprovechado únicamente por el representante del Ministerio Público quien en suma consideró que, al reunirse los requisitos contemplados legalmente para que el reclamante sea considerado víctima del conflicto armado interno padecido en Colombia, luego de haberse comprobado la ocurrencia de los actos generadores de desplazamiento y al haberse singularizado el bien pretendido, al tiempo de que no se halló restricción alguna que impida su restitución; era lo debido adjudicárselo como nuevo propietario (folio 188).

7.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normatividad, en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante en vista de quien interpone la solicitud, dice ser el poseedor del bien



querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor EDUARDO ALFONSO DÍAZ TONGUINO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### **Respecto a la condición de víctima:**

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.



Se tendría entonces como cierto que el solicitante EDUARDO ALFONSO DÍAZ TONGUINO, encontró en las amenazas de reclutamiento forzoso de sus hijos una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor DIAZ TONGUINO, se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

### **Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en el año 2008, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

### **Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

Dígase aquí inicialmente que el terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el informe técnico predial (fl. 61), como en el informe técnico de georeferenciación adelantado por la UAEGRTD (fl. 72); manteniendo igualmente correspondencia con los registros llevados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes atestiguan además que el mismo cuenta con una identificación catastral correspondiente al número 86-757-00-01-0014-0126-000, e inscrito a nombre de Félix Humberto Solarte Álvarez, mismo que figura como titular del derecho de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-47570.

En la solicitud se explicó que el peticionario adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por compra realizada al señor FELIX HUMBERTO SOLARTE ALVAREZ en el año de 1997. Momento en el cual, según su dicho, habría



empezado a ejercer actos de señor y dueño; explotándolo de manera pacífica y continua, ejerciendo actividades agrícolas con siembra de plantas de pan coger; concluyendo de esta manera, que le pertenece por configurarse la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

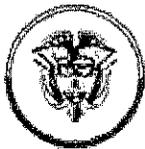
Y en procura de determinar si aquellas derivaciones cuentan con el suficiente respaldo jurídico y probatorio, se hace necesario recordar inicialmente que es la prescripción adquisitiva un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por dos distintas sendas: una ordinaria apoyada en la posesión regular de la cosa por el tiempo observado por el legislador, con arreglo a lo indicado en el artículo 2529 de la ley en cita, o una extraordinaria emanada de la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531 ibídem; siendo inexcusable acreditar en uno y otro caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762 sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el corpus como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el animus o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado. Debe acreditarlos el prescribiente sin ningún asomo de incertidumbre, si es su intención hacerse a una declaración judicial enteramente coincidente con sus pedimentos.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, el señor DÍAZ TONGUINO, ha demostrado que aproximadamente en el año de 1997 habría adquirido el predio objeto de restitución al señor Félix Humberto Solarte, y una vez apostado ahí, inicio junto con su núcleo familiar la labor de adecuación de lo que sería la vivienda que hoy ocupa y explota con actividades agrícolas.

A los anteriores actos habrá de agregarse también que era el propio peticionario quien atendió personalmente a los que adelantaron en campo las labores de



comunicación y georeferenciación de su estancia, presentándose siempre como poseedor de la misma. Todo sin que se haya advertido la presencia de personas que cuestionen el señorío que en apariencia exhibió siempre sin ocultamientos, en actitud que es ratificada en sus cualidades por los señores Elmer Alexander Rosero y Florencio Eduardo Calderón Álvarez, al informar en las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD que reposan a folios 95-98, que el señor DÍAZ TONGUINO ha sido quien siempre ha cultivado el predio solicitado.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si el suplicante demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietario del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 20 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarado como propietario, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74 de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por el titular del derecho.

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Empero haciendo exclusión de las pretensiones principales contenidas en los numerales "SEXTO y DÉCIMO", al haber sido decretadas en los numerales tercero y cuarto respectivamente, del auto admisorio de 2 de febrero de 2016.

En lo que atañe a las pretensiones de índole complementaria, se negarán la relacionada con el alivio de servicios públicos domiciliarios toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario, se pudo constatar que el señor EDUARDO ALFONSO DIAZ TONGUINO, no se encuentra en mora en estos conceptos (fl.87), y con respecto a la pretensión tendiente aliviar el pasivo financiero, delantamente se dirá que la misma no tiene ánimo de prosperidad, puesto que si bien es cierto al interior del plenario se encuentra una certificación del Banco Agrario, en la cual se manifiesta que el señor EDUARDO ALFONSO DÍAZ TONGUINO reporta una obligación crediticia con la entidad (fl. 92), también lo es que al interior de la misma no se ha hecho alusión a los pormenores de dicho crédito, situación que impide conocer si la obligación se adquirió con anterioridad al desplazamiento, y si a raíz de esta situación se vio impedido para seguir cancelando cumplidamente los pagos pactados; siendo estos presupuestos de obligatorio cumplimiento para que



mediante el presente trámite se pueda acceder a una eventual reliquidación financiera.

Respecto a las pretensiones relacionadas con el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, inicialmente se dirá que las contenidas en los literales D, J, K, L, M, Q, S, ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las contempladas en los literales F, I, R, atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo juzgado en la sentencia No. 00047 del 1º de agosto de 2014, dentro del proceso No.2013-00347.

Respecto a la pretensión contenida dentro del acápite de enfoque diferencial, encaminada a que se constituya patrimonio de familia sobre el predio, considera esta célula judicial que debe ser denegada al considerar que las amplias facultades que han sido conferidas al Juzgador de Restitución de Tierras en lo atañadero a lograr la reintegración y formalización jurídica de los predios pretendidos, y aliviar las aciagas condiciones de vida de los reclamantes; no pueden ser entendidas como una permisión para intervenir en las competencia legalmente señaladas a otros funcionarios, desconocer los procedimientos que ordinariamente se han fijado para alcanzar aquellos propósitos, o afectar los derechos e intereses que legítimamente pueden ostentar terceros, de cara a lo que hoy se ha solicitado.

Y se señala lo anterior mientras se evoca el contenido del artículo 37 de la ley 962 de 2005, que reservó a los notarios la facultad de conocer y disponer sobre la constitución del patrimonio de familia inembargable, luego de seguir los ritos enlistados en el decreto 2817 de 2006. Declaraciones que en todo caso requieren de un llamamiento especial a terceros interesados que no se adelantó en el decurso de la reclamación restitutoria, ni se acopiaron las pruebas necesarias para determinar que no hay interesados en oponerse a dicha constitución.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento se encontraba compuesto su esposa Elvia Ligia Guarnica y sus hijos Maura Yuliza Díaz Guarnica, Yesica Marcela Díaz Guarnica, Johan Stiven Díaz Guarnica, Sandra Milena Díaz Guarnica, Wilmer Alveiro Díaz Guarnica Y Jimmy Sebastián Guarnica Yela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor EDUARDO ALFONSO DIAZ TONGUINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.452.049 expedida en Samaniego (N.), su esposa ELVIA LIGIA GUARNICA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.115.409 expedida en Samaniego (N.), y sus hijos Maura Yuliza Díaz Guarnica, Yesica Marcela Díaz Guarnica, Johan Stiven Díaz Guarnica, Sandra Milena Díaz Guarnica, Wilmer Alveiro Díaz Guarnica Y Jimmy Sebastián Guarnica Yela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a los señores EDUARDO ALFONSO DIÁZ TONGUINO y AURA LIGIA GUARNICA, el predio situado en la vereda Agua Clara del municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

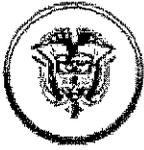
Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-47570	86-757-00-01-0014-0126-000	300 m <sup>2</sup>	300 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 12322 en dirección oriente, en una distancia de 1º mts, hasta llegar al punto 12321 con predios del señor ROBERTO GUASPUD.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo del desde el punto 12321 en dirección sur, en una distancia de 30 mts, hasta llegar al punto 12320 con predios del señor EDUARDO CALDERON.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 12320 en dirección occidente, en una distancia de 10 mts, hasta llegar al punto 12319 con VIA VEREDAL
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 12319 en dirección norte, en una distancia de 95,91 mts, hasta llegar al punto 12322 con el MARCOS GUARNICA

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
12319	533206.036	681245.834	0° 22 ' 27,437" N	76° 56 ' 23,237"W
12320	533212.359	681253.594	0° 22 ' 27,629" N	76° 56 ' 22,972"W
12322	533228.963	681226.486	0° 22 ' 28,176" N	76° 56 ' 23,858"W
12321	533235.282	681234.238	0° 22 ' 28,392" N	76° 56 ' 23,595"W

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo:

a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-47570.



b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-47570.

c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-47570 respecto al titular de derechos y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula No. 442-47570, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

**CUARTO.-** El municipio de San Miguel, representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 011 del 31 de mayo del 2013, "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a la reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**QUINTO.-** A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

**SEXTO.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando



también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**SÉPTIMO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de San Miguel, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**OCTAVO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**NOVENO.-** Se ordena al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de manera prioritaria y preferente se incluya a la señora ELVIA LIGIA GUARNICA YELA, en el programa de mujer rural que brinda esta entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO.- ORDENAR** a FINAGRO y a BANCOLDEX, que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que los reclamantes EDUARDO ALFONSO DIAZ TONGUINO, ELVIA LIGIA GUARNICA, llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**UNDÉCIMO.-** El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija



esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

**DUODÉCIMO: ESTÉSE** a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a las pretensiones pertinentes a los literales D, J, K, L, M, Q, S respecto a las entidades territoriales adscritas o vinculadas.

**DÉCIMO TERCERO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 047 del 1 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00347-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de la vereda Agua Clara, municipio de San Miguel - Putumayo.

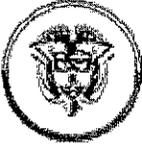
La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

**DÉCIMO CUARTO.-** Sin lugar a atender las pretensiones "SEXTA", "DECIMA" del acápite de pretensiones a nivel individual, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

**DÉCIMO QUINTO.-** Sin lugar a atender las pretensiones relacionadas al alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias del acápite de pretensiones complementarias, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**DÉCIMO SEXTO.-** este fallo al Representante legal del municipio de San Miguel, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de



Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO SEPTIMO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal San Miguel - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante la señora Esperanza Socorro Chicunque. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO**

**Juez**